Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional. (ADN).
Abogados:	Licdos. Giancarlo Vega Paulino, Marino Hernández Brito, Emilio Martínez, Ezequiel de León R. y Dr. Juan José Jiménez G.
Recurrido:	Jesús María Díaz Ramírez.
Abogado:	Lic. Jesús María Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza / Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), institución constituida y organizada en virtud de la Ley 176-07 del Distrito Nacional con asiento en la calle Fray Cipriano de Utrera, sector La Feria de esta ciudad, representado a los fines por el alcalde del Distrito Nacional Esmérito Antonio Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 650/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DISTRITO NACIONAL, contra la sentencia No. 650/2015 del veinticinco (25) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Giancarlo Vega Paulino, Marino Hernández Brito, Emilio Martínez, Ezequiel De León R., y el Dr. Juan José Jiménez G., abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2015, suscrito por al Licdo. Jesús María Díaz, abogado de la parte recurrida Jesús María Díaz Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jesús María Díaz Ramírez, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de noviembre de 2013, la sentencia núm. 767, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, mediante acto No. 341/2012, diligenciado el nueve (09) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el Ministerial SANTO SENÓN (sic) DISLA FLORENTINO, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO**: ACOGE en parte (sic) cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), a pagar a favor del señor JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, conforme a lo expuestos (sic) en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO**: ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), excluir de su lista de deudores al señor JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ y por vía de consecuencia a la entidad de información crediticia Data Crédito, el descargo puro y simple de las informaciones del demandante, suministradas por la portadora de datos; **QUINTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, alguacil de estrado de esta sala para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Jesús María Díaz Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 19/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 2015, la sentencia núm. 650/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por falta de concluir no obstante haber sido citado válidamente; **SEGUNDO**: DECLARA BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ contra la sentencia civil No. 767/2013, relativa al expediente No. 037-12-00638, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO**: en cuanto al fondo ACOGE el mismo, revoca el ordinal tercero de la sentencia atacada y fija una indemnización en SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00) a favor del demandante inicial señor JESÚS MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, CONFIRMANDO en los demás pormenores la sentencia apelada; **CUARTO**: CONDENA en costas al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) ordenado su distracción a favor y provecho del LIC. JESÚS MARÍA DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia" (sic);*

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente

recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en ese sentido la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por vulnerar sus derechos fundamentales;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que

en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús María Díaz Ramírez contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); b. que dicha condenación fue aumentada a seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) por la corte *a qua* en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones precedentemente aludidas**; Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 650/2015, dictada el 25 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Jesús María Díaz, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.